

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 6 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 518

Radicación Nro. 2021-154

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, también mayor de edad, con domicilio en Jamundí, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica expresamente en el poder el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5-2 Decreto 806/20).
2. La pretensión primera, no guarda relación con la demanda que se promueve, toda vez que se encamina a que se declare la separación de cuerpos de los señores LUIS ANEL TORRES RIASCOS y MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, proceso distinto al DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que aquí se plantea, y para el cual fue facultado el apoderado. Por tanto, debe precisar las pretensiones, acorde con los hechos que le sirven de fundamento. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física de la demandada para recibir notificaciones, y a renglón seguido afirma que la misma, actualmente reside en Chile, sin que manifieste nada sobre la dirección en ese país, donde debe ser notificada, y no en un lugar donde no se encuentra. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P.).
4. El envío físico de la demanda y los anexos se realizó a la dirección calle 5B # 10C – 25, del barrio El Portal, Jamundí, cuando en la demanda se brinda la dirección calle 5B Sur # 10C – 25 del barrio El Portal, Jamundí. Igualmente, en la comunicación que se habría remitido a la demandada a través de WhatsApp, erróneamente se señala que se le informa del proceso contencioso de "unión marital de hecho", no del proceso de divorcio que aquí nos convoca. Por tanto, habrá de acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos a la demandada, así como la subsanación de la misma, a la dirección física correcta,

o a través del canal digital, como es el WhatsApp, caso en el cual, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20 (Art. 6 inciso cuarto Dcto. 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

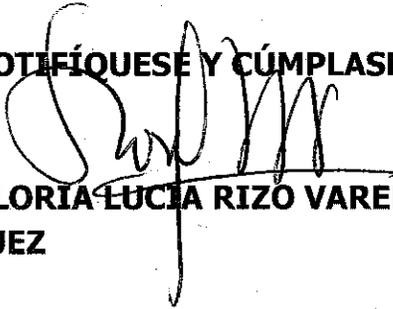
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con C.C. No. 6.524.510 y T.P. 77.434 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 16 julio 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ